



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-870-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio de dos mil dieciocho se celebrò la eleccion de diputaciones de la Camara de Diputados del Congreso de la Union, entre otras elecciones federales y locales. El cuatro de julio siguiente iniciò la sesion del 01 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo a efecto de realizar, entre otros, el computo distrital de la eleccion de diputaciones de la Camara de Diputados del Congreso de la Union. El diez de julio del presente ano, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo presento demanda de juicio de inconformidad contra el computo distrital de la eleccion de diputaciones de la Camara de Diputados del Congreso de la Union por los principios de mayoria relativa y representacion proporcional. El mismo diez de julio, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en su carácter de representante de la coalición de referencia, también presentó demanda de juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, solicitando la nulidad de la elección de referencia con base en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El once de julio siguiente, por su propio derecho, así como en

su calidad de candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo en el distrito electoral federal 01 del Estado de Hidalgo, el ciudadano de referencia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección correspondiente al distrito electoral federal en mención, demandando la nulidad de la elección. El doce de julio siguiente, MORENA compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad ST-JIN-82/2018. En sesión pública celebrada el uno de agosto pasado, la Sala Regional responsable resolvió en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, con sede en Huejutla de Reyes, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en esa misma demarcación electoral. El cinco de agosto del presente año, la representante del PRI interpuso recurso de reconsideración con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior, el cual se resolvió mediante determinación judicial dictada el pasado uno de agosto en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación. El seis de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

La recurrente expone en un único agravio, que la resolución que impugna carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal. Expone que la autoridad electoral actuó en contravención a los mandatos constitucionales de la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, toda vez que evidenció un indebido estudio de las probanzas que obran en autos, así como el resultado de una indebida sustanciación por parte de la autoridad. Por otra parte, exterioriza que de las fojas 99 a 171, se puede apreciar que es evidente que la responsable incluyó numerosos estudios teóricos provenientes de formatos preelaborados y que la parte sustancial y argumentativa de su resolución es incompleta. El recurrente aduce que de manera esencial, la responsable concluyó que los reclamos hechos valer no fueron debidamente aprobados, pero el examen de las constancias de autos en las que sustentó sus conclusiones en el sentido de desestimar los reclamos hechos valer por falta de pruebas, derivaron de un examen sesgado e incompleto de las probanzas que obraban en autos y también de una incorrecta e incompleta sustanciación del expediente formado con motivo de la demanda presentada. Considera que el examen del material probatorio no fue administrado, tomando en cuenta todos los indicios que derivan de las que se ofrecieron para acreditar los hechos reclamados.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional resultan infundados por una parte e inoperantes por la otra.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a las y los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados. Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas. Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la

carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Del análisis integral realizado al considerando SEXTO de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por Partido Revolucionario Institucional la Sala responsable fundó y motivó de manera debida el estudio relativo a la supuesta compra de votos de ahí que resulte infundado el agravio en comento. Contrario a lo aseverado por el partido inconforme, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable sí valoró las pruebas mencionadas, pues en la sentencia recurrida se aprecia que dichas probanzas las consideró de forma individual y posteriormente de forma conjunta según la naturaleza propia de cada una de ellas. Igualmente, la autoridad responsable estimó el material probatorio de acuerdo a lo preceptuado en la normativa electoral aplicable, realizando un adecuado ejercicio valorativo.

Es menester precisar que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso probanzas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión. Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales. Esto es, en el derecho procesal electoral, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido. En esa tesitura, tomando en cuenta el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales, el que afirma tiene la carga de probar, en el caso, el impetrante incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho. Por otra parte, en cuanto al agravio relativo al indebido valor convictivo de las fotos y vídeos, ya que la responsable, en el examen de la prueba indiciaria, no se ocupó como debía de rescatar, cuidadosamente, todos los indicios que generaban las pruebas que se le ofrecieron y que apuntaban, en todos los casos, a operaciones bancarias de Morena en Bancomer por pagos a ciudadanos, se estima inoperante en razón de que el recurrente no combate las consideraciones expresadas por la responsable en el sentido de que de su contenido no se desprendían circunstancias de tiempo y lugar, al carecerse de certeza respecto al día y lugar en que fueron captados tales fotos y videos.

Por último, en cuanto al agravio consistente en que la Sala Regional consideró de manera indebida inadmisibles las pruebas consistentes en la certificación de notas periodísticas publicadas en Internet, se estiman inoperantes en razón de que omite controvertir el razonamiento de la responsable en relación a que dentro del catálogo de pruebas, dispuesto en el artículo 14, párrafos del 1 al 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se incluyen las certificaciones solicitadas por la entonces actora, aunado a que las partes deben hacerse cargo, por sus propios medios de la carga probatoria que le implica demandar la nulidad de una elección, toda vez que el juicio de inconformidad es una instancia contenciosa y no de investigación.

Se confirma, en lo que materia de impugnación, la sentencia controvertida.